

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210021000
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	Santos María Buitrago Moreno

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución de costas presentada por el Departamento de Cundinamarca cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

- El 26 de abril del 2019, este Despacho en audiencia profirió sentencia dentro del radicado No. 110001333603520140054600 negando las pretensiones de la demanda presentada por la señora Santos María Buitrago Moreno, en contra del Departamento de Cundinamarca y condenó en costas a la parte vencida en un 4% del valor de las pretensiones solicitadas. Quedando en firme dicha decisión, toda vez que no fue objeto de recurso.
- El 24 de julio de 2020, la secretaria del Despacho liquidó las costas ordenadas en la sentencia en cita, señalando su valor en \$13.956.096.
- El 18 de septiembre de 2020, mediante auto fue aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaria por valor de \$13.956.096. Decisión que quedó en firme, toda vez que contra ella no fueron interpuestos recursos.
- El 24 de septiembre de 2020, la apoderada del Departamento de Cundinamarca radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 26 de abril de 2019 y que habían sido aprobadas el 18 de septiembre del 2020. En consecuencia, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.

- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210021000.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación. Allí se señala que, una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas, para que el juez las apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

Ahora bien, respecto a la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprobó la liquidación de las costas, a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

3. CASO EN CONCRETO

En el proceso de la referencia, se observa que la apoderada del Departamento de Cundinamarca radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia proferida en audiencia el 26 de abril del 2019 dentro del radicado 11001333603520140054600. Costas que fueron liquidadas por la Secretaria del Despacho y aprobadas mediante auto del 18 de septiembre del 2020 por valor de \$13.956.096, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra de la señora Santos María Buitrago Moreno, se presentó a continuación del proceso declarativo en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentran en firme y en original en el expediente referido con radicado No. 11001333603520140054600, el Despacho ha de librar la orden de pago pretendida en la solicitud.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A efectos de notificar la presente providencia, se le requiere a la parte ejecutante que dentro del término de cinco (5) días, allegue la dirección electrónica de la señora Santos María Buitrago Moreno, e indique la forma como la obtuvo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra de la señora Santos María Buitrago Moreno, por valor de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Noventa y Seis Pesos M/cte (\$13.956.096), más los intereses moratorios legales causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total, por lo expuesto en la parte considerativa,

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Santos María Buitrago Moreno que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor del Departamento de Cundinamarca la suma referida en el numeral anterior, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días debe allegar el canal digital (dirección electrónica) de la ejecutada, indicando la forma como la obtuvo.

De no conocer el canal digital de la ejecutada, acreditar la notificación del envío de esta providencia por medio físico a la dirección de su domicilio o residencia, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374aa14efb2a11bb2a2d9454bbd7dba77a00d016d6fa1ac61d4c5a75e2b4d22e

Documento generado en 26/07/2021 07:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**